



Villavicencio, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Demanda:** ORDINARIA LABORAL  
**Radicado:** 500014105001 2021 00584 00  
**Demandante:** AZTRID GRACIELA MORALES RUIZ  
**Demandado:** COOMEVA E.P.S. S.A.

### **AUTO**

Realizado el estudio de la demanda, esta agencia judicial observa que carece de competencia para tramitar y decidir el asunto, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 11° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la competencia en los procesos que se sigan en contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, así:

*"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."*

En este punto es preciso anotar que, las reglas de competencia fijadas por el legislador, en el Capítulo II del C.P.T. y S.S., son de tipo electivo por cuanto se somete a la voluntad del demandante, a quien, en este caso, se le permite elegir entre el juez "del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho."

Descendiendo al caso concreto, la parte demandada COOMEVA EPS S.A., tiene su domicilio en la ciudad de Cali - Valle, tal como se verifica en el certificado de existencia y representación legal que, se incorpora por parte del Juzgado al expediente y, de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda (Fls. 11-12 y 75-76 01Demanda), el lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho, corresponde a la misma ciudad.

Así las cosas, como el domicilio de la sociedad demandada es la ciudad de Cali - Valle, lugar donde la demandante AZTRID GRACIELA MORALES RUIZ, igualmente, surtió la reclamación del respectivo derecho, no cabe duda que, la



## JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

competencia territorial en este caso se encuentra en cabeza de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali – Valle del Cauca.

En consecuencia, resulta claro que este despacho judicial carece de competencia para conocer el presente proceso, por lo que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** de la referencia por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali – Valle del Cauca (Reparto), para que se decida lo que corresponda en el presente asunto.

**TERCERO:** Por Secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones y háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Lina Marcela Cruz Pajoy  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b275837d7956cde29cf264395cfdc64ea27b4a5eaa33ee0e53a6863bc98a8eb**

Documento generado en 24/06/2022 05:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>